



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Verbal                                                                        |
| <b>Demandante</b> | Luis Aníbal Montoya Arroyave y Otros                                          |
| <b>Demandado</b>  | Luz Marina López Pineda                                                       |
| <b>Radicado</b>   | 05001-40-03-010- <b>2022-00265</b> -00                                        |
| <b>Decisión</b>   | Resuelve solicitud. Deja sin efectos auto.<br>Requiere a la parte demandante. |

Se incorpora escrito allegado por la demandada señora **Luz Marina López Pineda**, en el que solicita modificar o dejar sin valor o anular su decisión del 25 de abril de 2022, y tenerla por notificada desde el día en el cual se le envíe el vínculo para visualizar todo el expediente electrónico, lo anterior toda vez que el correo electrónico usado por los demandantes para realizar la notificación, no corresponde a un correo de uso habitual, y por el contrario corresponde a un correo al cual ella no tiene acceso.

Al respecto, revisada de nuevo la constancia emitida por la empresa postal utilizada por la parte demandante para realizar la notificación electrónica de la demandada, en la cual solo se aprecia el "*acuse de recibido*", más no la constancia de "*lectura del mensaje*"; y los argumentos expuestos por la demandada, a fin de indicar que no ha tenido acceso al correo electrónico enviado; considera el Despacho que, a pesar de carecer del derecho de postulación, le asiste razón a la parte demandada, ya que la notificación realizada no ha cumplido su cometido, esto es, garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que es obligación del Juez, realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se deja sin efectos el auto de fecha 25 de abril de 2022, que tuvo por notificada de forma electrónica a la demandada señora **Luz Marina López Pineda**.

Ahora, se le ordena a la parte demandante que proceda a notificar a la demandada señora **Luz Marina López Pineda** en los correos electrónicos por

ella informados [luzmarinalopezpineda@gmail.com](mailto:luzmarinalopezpineda@gmail.com);  
[enbuscadelamor54@hotmail.com](mailto:enbuscadelamor54@hotmail.com); de conformidad con lo normado en el artículo  
8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, de conformidad con lo ordenado en  
los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**JUEZ**

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4c607adf7e16cd9031fade79587335211caf8f5d57a41316696209c933f1c4**

Documento generado en 13/07/2022 10:35:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**